

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de las partes. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2022-00325-00**. Exoneración de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores **NELSON ANDRÉS CAMPUZANO ESLAVA**, demandante, y la señora **LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO**, demandada, allegan al presente trámite un escrito denominado “*Terminación de proceso por mutuo acuerdo entre las partes*”, en el que, precisamente, manifiestan que llegaron al acuerdo de dar por terminado el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria por cuanto la señora demandada **LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO** ya no requiere la dicha cuota para su subsistencia y, por ende, desiste de cualquier proceso en contra del señor **NELSON ANDRÉS CAMPUZANO ESLAVA** en lo que a esta materia se refiere. El escrito está firmado por ambos y, a pesar de ya no ser un requisito legal, se encuentra autenticado por los dos en Notaría.

De la lectura del escrito se determina que, corresponde a una transacción, o un acuerdo, fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales han decidido dar por terminado este proceso.

Con relación a esta clase de transacciones, entendida por una parte así, como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(…) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado, ambas partes de este litigio llegaron a una transacción o a un acuerdo, y va a ser entendida así por nuestra parte, la terminación como ocurre en esta especie de procesos, así consagrada por la ley, es por esa forma de extinción natural de las mismas y aquella que por lo precitado será acogida por esta Judicatura, erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno, y además no se observa se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, esto no importa al interés general o al orden público, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción o el acuerdo, realizado entre demandante y demandada en este caso, señores **NELSON ANDRÉS CAMPUZANO ESLAVA y LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO**, por reunir las exigencias de Ley.

2°.- DECLARAR terminado el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por el señor **NELSON ANDRÉS CAMPUZANO ESLAVA** contra la señora **LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO**, por una transacción.

3°.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

4°. - Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d186a01dc6d6ce31334290b63461fb2649c8b791e18e9cec848126debec501**

Documento generado en 05/11/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>